

Rad No.: 23-240-157808

Barranquilla, 21/11/2023

Señor(a)
MANUEL GONZALEZ
Calle 1 No. 23 - 22 Local 1
Valledupar

Contrato: 67291231

Asunto: Confirmación de Comunicación. Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 9 de noviembre de 2023, radicada bajo el No. 23-005176, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera Calle 1 No. 23 - 22 Local 1 de Valledupar, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión por concepto de consumo facturado en los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2023, le informamos que, GASCARIBE S.A E.S.P., solo se pronunciará al respecto.

Consumo de junio y julio de 2023.

Con relación al consumo facturado en el mes de junio y julio de 2023, le informamos que ya fueron objeto de estudio, tal como lo relacionamos a continuación:

El día 9 de agosto de 2023, el señor HUMBERTO PATIÑO, presentó en nuestras oficinas una reclamación en la cual manifestó desacuerdo con el consumo ajustado del mes de junio de 2023, reflejado en la factura del mes de julio de 2023; así como, el consumo correspondiente al periodo de julio de 2023 en la facturación del servicio.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición presentado el día 9 de agosto de 2023 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 23-240-142204 del 22 de agosto de 2023, en la cual, se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

El día 2 de octubre de 2023, los señores ELLIEN JOSE ROJAS CORCEGA y HUMBERTO PATIÑO, presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la comunicación No. 23-240-142204 del 22 de agosto de 2023.

Cabe señalar que a través de la resolución No. 240-23-202716 del 12 de 10 de 2023, se rechazó el citado recurso de reposición y en subsidio de apelación, debido a que fue presentado extemporáneamente es decir, veinte (20) días hábiles después de vencido el término legal y se concedió recurso de queja ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Así mismo, le informamos que, a la fecha no hemos sido notificados de algún recurso de queja presentado por el usuario del servicio.

Es decir que, los consumos objeto de estudio, quedaron en firme, y a su vez, el valor que se encontraba en reclamo por estos conceptos fue cobrado nuevamente a la facturación del servicio,

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*"

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Consumo de agosto de 2023.

El día 30 de agosto de 2023, el señor ELLIEN JOSE ROJAS CORCEGA, presentó a través de nuestra página web un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (desacuerdo con el consumo de mes de agosto de 2023), del derecho de petición presentado por usted el día 9 de noviembre de 2023.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 30 de agosto de 2023 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 23-240-145610 de 6 de septiembre de 2023, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto de consumo y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 9 de noviembre de 2023, relativo a desacuerdo con el consumo facturado en el mes de agosto de 2023, fue resuelto a través de la comunicación No. 23-240-145610 de 6 de septiembre de 2023, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 23-240-145610 de 6 de septiembre de 2023.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Consumo de septiembre de 2023.

El día 28 de septiembre de 2023, el (la) señor (a) ELLIEN JOSE ROJAS CORCEGA, presentó en nuestras oficinas una reclamación en la cual manifestó desacuerdo con el consumo facturado en el mes de septiembre de 2023.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición presentado el día 28 de septiembre de 2023 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 23-240-150693 del 05 de octubre de 2023, en la cual, se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

El día 20 de octubre de 2023, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la comunicación No. 23-240-150693 del 05 de octubre de 2023.

Cabe señalar que a través de la resolución No. 240-23-202858 de 03 de 11 de 2023, se rechazó el citado recurso de reposición y en subsidio de apelación, debido a que fue presentado extemporáneamente, es decir, un (01) día hábil después de vencido el término legal y se concedió recurso de queja ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Así mismo, le informamos que, a la fecha no hemos sido notificados de algún recurso de queja presentado por el usuario del servicio.

Es decir que, los consumos objeto de estudio, quedaron en firme, y a su vez, el valor que se encontraba en reclamo por estos conceptos fue cobrado nuevamente a la facturación del servicio.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*"

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Consumo de octubre de 2023.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que el Contrato de Condiciones Uniformes de GASCARIBE indica Artículo 44 PARÁGRAFO 2. DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS: LA EMPRESA estará obligada a investigar las causas cuando se presente una desviación significativa en el promedio del consumo, de acuerdo a los siguientes incrementos y/o disminuciones:

Categoría usuario	Rango de Consumo Promedio m3	% Desviación significativa negativa	% Desviación significativa positiva
Residencial	0,001 a 1	-1000%	999%
	1,001 a 3	-800%	800%
	3,001 a 5	-500%	500%
	5,001 a 7	-350%	350%
	7,001 a 30	-300%	300%
	30,001 a 80	-95%	300%
	80,001 a 150	-90%	300%
	150,001 en adelante	-70%	300%
Comercial	0 a 25	-200%	200%
	25,001 a 100	-80%	100%
	100,001 a 800	-50%	80%
	800,001 en adelante	-40%	80%
Industrial	0 - máx.	-40%	80%

Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación.

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de octubre de 2023 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. S-2198871-21, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, sin que se haya presentado desviación significativa en el consumo, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	X	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Oct-23	4050		3489		0.9930		557

En virtud de lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., no realizó el cobro del consumo promedio en la facturación del mes de octubre de 2023 y tampoco fue necesario efectuar revisión previa, toda vez que para dicho periodo no se presentó desviación significativa, teniendo en cuenta que el promedio para dicho mes era de 429 metros cúbicos; es decir, que para que hubiese desviación el consumo debía haber sido > o igual a 772 metros cúbicos, que equivaldrían al consumo promedio de 429 metros cúbicos, más el 80 %.

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 20 de noviembre de 2023, enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros técnicos, quien efectuó una visita, la cual no se hizo efectiva, toda vez que, usuario del servicio de gas natural no permitió el ingreso, se evidencio medidor en buen estado.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. S-2198871-21, presentaba una lectura de 4796 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de octubre de 2023.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de octubre de 2023 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

Por todo lo expuesto, no es factible para GASCARIBE S.A E.S.P., acceder a sus peticiones.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, **aplica solo para el consumo de octubre de 2023** dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS010/73
206484233